Secretaria. 12-04-2021
Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra VICTOR MANUEL MAESTRE BARRIOS. Informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de enero y notificado por estado el día 19 de enero del 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, doce (12) de abril de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	VICTOR MANUEL MAESTRE BARRIOS
Radicado:	47-053-40-89-001-2021-00013-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra el auto de fecha 18 de enero y notificado por estado el día 19 de enero del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra VICTOR MANUEL MAESTRE BARRIOS.

EL AUTO RECURRIDO

El auto recurrido resolvió librar mandamiento contra el señor VICTOR MANUEL MAESTRE BARRIOS y a su vez que realizara la notificación de conformidad a los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P. y de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

EL RECURSO

Sustenta el recurrente, que el Despacho por medio de auto adiado 18 de enero de 2021, resolvió librar mandamiento por la vía ejecutiva y a su vez notificar al demandado VICTOR MANUEL MAESTRE BARRIOS, como se establece en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P.

Este argumenta que el juzgado omitió su solicitud de emplazamiento al demandado VICTOR MANUEL MAESTRE BARRIOS, teniendo en cuenta la imprecisión de la dirección del demandado, bajo la gravedad del juramento manifestó que la parte demandante y el abogado desconocen otra dirección o domicilio del demandado, así mismo manifestaron que desconocen un correo electrónico para notificar personalmente a la parte demandada, por lo anterior se le pidió al despacho ordenar el emplazamiento para notificación personal al ejecutado en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 del decreto legislativo número 806 del año 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 de C.G.P., el cual establece;

> "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*"

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, encuentra el Despacho que es viable lo pretendido por el recurrente, al considerar que por un error involuntario se omitió la solicitud de emplazamiento al demandado VICTOR MANUEL MAESTRE BARRIOS, y que por el contrario se ordenó la notificación de acuerdo a lo contemplado en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P. Es preciso mencionar, que el apoderado de la parte ejecutada mencionó en la demanda que, bajo la gravedad de juramento, desconocía el lugar de residencia y correo electrónico del demandado, esto a efectos de surtir la notificación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este juzgado evidencia que por error involuntario no se tuvo en cuenta la solicitud de emplazamiento en la demanda y que en auto adiado 18 de enero de 2021. En consecuencia, se ordenará reponer el numeral segundo de la parte resolutiva y por consiguiente emplazar al demandado VICTOR MANUEL MAESTRE BARRIOS, de conformidad a la dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la reposición del numeral segundo de la parte resolutiva de auto adiado dieciocho (18) de enero 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Emplácese a la parte demandada VICTOR MANUEL MAESTRE BARRIOS, para que dentro del término de quince (15) días después de la publicación, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso de la referencia. Hágase la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 10 del Dto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

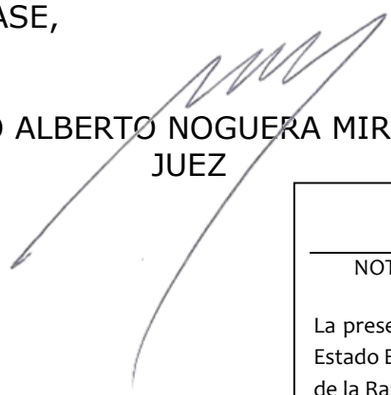

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 012,** publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **13 de abril** de 2021, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria